



Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Continúan las Tarifas para la Contribucion Industrial y de Comercio que deben observarse en la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851. (Véase el Boletín anterior).

### NUMERO 3.º

#### TARIFA PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

##### PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

#### INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA. Rs. vn.

- Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. . . . . 8
- Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará. . . . . 26
- Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. . . . . 30
- Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. . . . . 18
- Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . . . 40
- Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho. . . . . 26
- Cada batan de rueda ó mazo. . . . . 36
- Cada prensa hidráulica para prensar los paños. . . . . 40
- Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras. . . . . 20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan por separado en esta Tarifa.

#### INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua,

- vapor ó caballerías. . . . . 20
- Cada carda cilindrica id. id. id. . . . . 10
- Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana. . . . . 24
- Los mismo dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos. . . . . 16
- Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. . . . . 16
- Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para mærgas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. . . . . 12
- Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías. . . . . 24
- Batanes: cada pila de dos mazos. . . . . 20

#### INDUSTRIA ALGODONERA.

- Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. . . . . 8
- Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. . . . . 16
- Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. . . . . 5
- Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos. . . . . 4
- Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. . . . . 8
- Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. . . . . 6
- Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar. . . . . 12
- Los hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. . . . . 18
- Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol. . . . . 8
- Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde

se unen los dos ó mas cabos para retorcer. . . . .	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. . . . .	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno. . . . .	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. . . . .	14
Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. . . . .	12
Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. . . . .	10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. . . . .	18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. . . . .	12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FÁBRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de. . . . .	{ blondas finas. . . . . 600
	{ blondas entrefinas. . . . . 500
	{ blondas ordinarias. . . . . 250
Id. id. si comprenden las tres clases de fabricacion. . . . .	1350

FÁBRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc., por cada horno ó cubilon. . . . . 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferrería, talleres de construccion, ó martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. . . . .	2500
Dichos establecimientos de menor importancia. . . . .	1250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. . . . .	1500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. . . . .	1200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . . .	250
Idem de clavos llamados puntas de Paris. . . . .	160
Por cada máquina movida por caballerías. . . . .	300
Idem movida por vapor ó agua. . . . .	250
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. . . . .	250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta Tarifa.

FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de lana: por cada dos telares. . . . .	18
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó ceñojiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. . . . .	30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte	

piezas. . . . .	15
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. . . . .	7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. . . . .	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. . . . .	360
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. . . . .	144
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. . . . .	360
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el piutado ó estampado de todo género de telas. . . . .	540
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . . . .	900
Dichas á la Perrot, por cada Perrotipa. . . . .	225
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. . . . .	25
Blanqueadores de cera:	
En las capitales de provincia. . . . .	100
En las demas poblaciones. . . . .	60

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. . . . .	450
Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, según el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.	
Las de capa rosa (protó-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). . . . .	270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco . . . . .	108
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, crémor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro. . . . .	90
Las de antimonio. . . . .	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. . . . .	72

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares. . . . .	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares. . . . .	360
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar:	
En poblaciones que pasan de 8000 vecinos. . . . .	180
En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos. . . . .	120
En las demas poblaciones. . . . .	90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. . . . .	90

FÁBRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. . . . .	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas. . . . .	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas común. . . . .	170
Las de toda clase de vasijaeria, tinajeria, cacharrería con barniz ó sin él. . . . .	80
Las de azulejos vidriados. . . . .	170

OTRAS FÁBRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería.	60
Idem movida por personas.	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías.	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada parte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajes ó no todo el año.	320
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra.	160
Las de abanicos. . . . .	360
{ Finos y entrefinos. . . . .	160
{ Ordinarios. . . . .	160
Las de hules y encerados. . . . .	260
Las de corcho. . . . .	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia. . . . .	330
En las de partido. . . . .	120
En los demas pueblos. . . . .	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia:	
En las de partido. . . . .	106
En otros pueblos. . . . .	50
Ingenios para la elaboración de azúcar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.	600
Los mismos movidos por caballería.	300

PARTE SEGUNDA,

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FÁBRICAS DE JABÓN.

Fábricas de jabón duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas.	1000
De 800 á 1000 arrobas inclusive. . . . .	800
600 á 800 idem. . . . .	660
400 á 600 idem. . . . .	480
200 á 400 idem. . . . .	280
100 á 200 idem. . . . .	144
50 á 100 idem. . . . .	76
30 hasta 50 idem. . . . .	50
Fábricas de jabón blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas. . . . .	560
De 150 á 200 idem. . . . .	420
100 á 150 idem. . . . .	280
50 á 100 idem. . . . .	230
30 á 50 idem. . . . .	76
1 á 29 idem. . . . .	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabón duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en idem.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en idem.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en idem.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en idem.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en idem.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en idem.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en idem.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Idem de jarabes, por idem.	100
Idem de cerveza, por cada caldera.	140

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas. . . . .	2500
Dichas de menor importancia. . . . .	500
NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de <i>ferreria, talleres de construccion ó martinets</i> , pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.	
Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba, tiro económico y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno. . . . .	200
Hornos de copelas, por cada uno idem.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas idem.	200

FÁBRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina. . . . .	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . . .	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. . . . .	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. . . . .	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. . . . .	90

OTRAS FÁBRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos. . . . .	130
En las de partido y sus inmediaciones. . . . .	100
En los demas pueblos. . . . .	50
Las de botones de metal. . . . .	160
Las de botones de hueso ó pasta. . . . .	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma. . . . .	400
Las de velas de sebo. . . . .	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion. . . . .	400
Las de pez, incienso y mirra. . . . .	100

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo. (Se concluirá)

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera

vez, y término de nueve días, á don Pedro de Sande Calderon, vecino de Ceclavin, para que dentro de él comparezca en la Escribanía mayor de Rentas á oír notificación de la sentencia dictada por la superioridad en la causa seguida en su contra y de otros, por resistencia á los carabineros y muerte dada al individuo del mismo cuerpo Juan Bautista Gonzalez; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 8 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa. = Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

*El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.*

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas y confinados de las plazas de Melilla, Peñon, Albuemas, é Islas Chafarinas, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el día 3 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la espresada obligacion, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 13 de Julio de 1850. = Santiago de la Lastra. = El encargado en la Secretaría, Mariano Peralta.

*El Intendente militar de Extremadura*

Hace saber: Que en virtud de orden superior, el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se celebra en la Intendencia general y en el Ministerio principal de las posesiones de Africa una tercera y simultánea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y á las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del presente mes, que estarán de manifiesto en ambas dependencias.

En su consecuencia lo anuncia al público para noticia de los que intenten hacer proposiciones al indicado servicio, verificándolo en pliegos cerrados y garantidas por personas de responsabilidad. Badajoz 12 de Agosto de 1850. = Joaquin Rendon.

*Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), y Juez de primera instancia del partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días, á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes dejados por fallecimiento abintestato de doña Antonia Grande, soltera, vecina que fué de San Martin de Trevejo, y particularmente á D. Alonso Grande, ó sus descendientes, de quien se tiene noticia se embarcó para Mérida de Maracaibo, en América, en 1802, para que comparezcan á deducirlo en dicho término, con apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria de espresada doña Antonia. Dado en los Hoyos á 30 de Julio de 1850. = José Mariano de Santos. = Por mandado de su señoría, Joaquin Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días, á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo en propiedad de los dotales de que se compone la obra pía fundada en la villa de Torre Don Miguel por Garcia Sanchez, para que comparezcan á deducirlo en dicho término, con apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la instancia que de oficio promueve el Promotor Fiscal del Juzgado. Dado en Hoyos á 2 de Agosto de 1850. = José Mariano de Santos. = Por mandado de su señoría, Joaquin Gonzalez.

*Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la memoria de misas fundada por Maria de Acosta y Cuadra, y agregacion, segun expediente, de Catalina de Acosta y Cuadra, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta días siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 8 de Agosto de 1850. = Ramon Riaza. = Por mandado del señor Juez, Agustin Lujan Cava.

## ANUNCIOS.

*Arriendo de una dehesa.*

A las doce del día 31 del corriente tendrá efecto en esta Capital el arriendo á pasto y labor de la dehesa Santa María de la Jara, de 167 fanegas de cabida, sita en jurisdiccion de Trujillo, inmediata al pueblo de Ibahernando.

La persona ó personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse en referido día y hora citada, en casa de D. Matías Palomar, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Cáceres 14 de Agosto de 1850.

*Pérdida de cuatro bueyes.*

El día 1.º del corriente faltaron de la encomienda llamada del Moro, término de la ciudad de Mérida, cuatro bueyes de cuatro años; el uno retinto, otro blanco, y los dos rubios, todos con hierro de A en la llana derecha, y el uno con zumba. La persona que se sirva avisar su paradero á D. Bernabé Garcia Viniegra, en esta Capital, ó á don Joaquin Galan y Galan, en Montanchez, recibirá una gratificacion. Cáceres 12 de Agosto de 1850.